

259
28-



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA REPRESENTACIÓN DE LA
FEDERACIÓN POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN LAS
CONTROVERSIAS DEL ORDEN
CIVIL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTÉS.

México, 1999.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

213920



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN
POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN LAS CONTROVERSIAS DEL
ORDEN CIVIL.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTÉS.

MÉXICO, 1999.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Porque ha hecho en mi favor cosas grandes y maravillosas el que es Todopoderoso y su nombre infinitamente Santo, y su espíritu de sabiduría ha sido en mi para salir adelante en las batallas y difíciles lecciones de la vida.

A LA FACULTAD DE DERECHO CAMPUS “ARAGÓN”.

Con verdadero orgullo, por darme la oportunidad de formar parte de tan memorable Institución y brindarme los conocimientos que son el bastión y soporte de mi vida Profesional.

**A MI MADRE: MARÍA FELIX
RODRÍGUEZ GARCÍA.**

A usted, que me ha dado todo su amor y cariño, guiándome siempre por el camino de la superación y respeto a mis semejantes. Y por que gracias a su gran ayuda tanto económica como moral, he logrado cumplir satisfactoriamente uno de mis objetivos que me había trazado en la vida, por ésta razón estaré eternamente agradecido. GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

**JOSÉ HERMILO, ARTURO,
JORGE, ANTONIO Y
MARTINIANO.**

Por el apoyo incondicional y sincero para poder concluir mis estudios, así como por haber estado conmigo en los momentos difíciles, por sus consejos e impulsos en la vida. GRACIAS.

**AL PROFESOR, LIC.
ENRIQUE CABRERA
CORTÉS:**

Con respeto y admiración, porque con su inmensa asesoría y orientación desinteresada, motivó la culminación del presente trabajo. En verdad, gracias por su valiosa colaboración.

A MIS COMPAÑEROS:

Por los ratos buenos y malos que compartimos y los consejos que me otorgaron en los momentos difíciles. Al igual que a todas aquellas personas que directa e indirectamente han hecho posible mi propósito de titularme. GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO I BREVES ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN	6
1. - EN EL DERECHO ROMANO.	7
2.- EN EL DERECHO FRANCÉS.	12
3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL	15
4.- EN EL DERECHO MÉXICANO	20
5.-ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	24
CAPÍTULO II LA REPRESENTACIÓN.....	27
2.1.- CONCEPTO.	28
2.1.1. - TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN.....	29
2.2.- CONCEPTO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.	32
2.2.1. LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL	46
2.3.- ELEMENTOS.....	52
2.4.- CARACTERÍSTICAS.....	53
2.5.- REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN.....	54

CAPÍTULO III LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL	72
3.1.- DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN.	74
3.2.- PERÍODO PROBATORIO Y AUDIENCIA FINAL	81
3.3.- SENTENCIA E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA... ..	87
3.4.- RECURSOS.	90
3.5.- JUICIO DE GARANTÍAS.....	96
3.6.- OPINIÓN PERSONAL.....	104
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	110
LEGISLACIÓN.....	112

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar jurídicamente la Representación de la Federación en Controversias del Orden Civil por conducto del titular de la Procuraduría General de la República en donde se surta el interés de la Federación, que sin la pretensión de agotar el tema, trato la representación legal, estudiando los tipos de representación y sus formas de acreditarlas.

Asimismo, analizo el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que tiene su fundamento legal la actividad de la supracitada Representación Social de la Federación, en este tipo de controversias de índole civil, lo cual rompe con la idea generalizada de que la Procuraduría General de la República solamente es persecutora de delitos del Fuero Federal.

En mérito de lo anterior, expago las posturas doctrinales, legales y jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustentan jurídicamente la intervención de dicho Servidor Público en las Controversias del Orden Civil en que la Federación tiene interés jurídico.

En virtud de lo ya mencionado, existe la necesidad de analizar el concepto de Federación, en virtud de que en las mencionadas controversias cuando en ellas una de las partes es una Secretaría de Estado, se debe de entender que dicha dependencia es parte integrante de la Federación, más no es la Federación como Nación la que interviene en dicho juicio, por ende tal situación es fundamental para determinar la intervención del Procurador General de la República y de

ésta manera determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Fuero Común o de Distrito.

El fin de este trabajo, constituye un intento de mejorar el sistema de leyes aplicables a la materia de la Representación de la Federación por el Procurador General de la República en las Controversias del Orden Civil, como lo señala el análisis recién planteado, nos otorgará un punto de partida hacia la creación de nuevas estructuras jurídicas o bien, la modificación de aquéllas que sean inoperantes, según sea el caso, pues a través de él, habremos conocido las necesidades sociales que invariablemente son insatisfechas por los ordenamientos legislativos.

Esta actividad de análisis constituye un esfuerzo por contribuir, activamente con el desarrollo de las ciencias jurídicas, pues considero mi responsabilidad, no limitarme a señalar problemas, sino aportar alternativas que traten de coadyuvar con el avance de la materia proponiendo soluciones que sinceramente creemos prácticas.

Así pues, abordaré el problema de la efectividad de las normas sobre la Representación de la Federación por el Procurador General de la República en las Controversias del Orden Civil criticando los ordenamientos que regulan los aspectos tanto sustantivos como adjetivos de la Representación de la Federación, es decir, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, haciendo el análisis del marco jurídico y destacando sus aciertos y deficiencias, se replantearán las figuras jurídicas de la representación sus elementos, características, así como las obligaciones legales que de ella deriven y las que adquieran las partes adyacentes a aquéllas, del mismo modo se procederá con las reglas generales del proceso

jurisdiccional, tales como los presupuestos procesales, las etapas procedimentales, los medios de impugnación y el juicio de garantías.

La labor que aquí se emprende está organizada en los Capítulos que espero satisfagan los objetivos planteados.

CAPÍTULO I

BREVES ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN

1. EN EL DERECHO ROMANO.
2. EN EL DERECHO FRANCÉS.
3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.
4. EN EL DERECHO MÉXICANO.
5. ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO DEL PROCURADOR
GENERAL DE LA REPÚBLICA.

1. - EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano existían dos tipos de representación, mismos que son los siguientes:

A. La Representación Jurídica Directa.

B. La Representación Jurídica Indirecta.

A. En la Representación Jurídica Directa, el acto jurídico que realizaba el representante, producía consecuencias en el patrimonio del representado (actualmente es el más usado).

Este tipo de representación no se desarrolló plenamente, ya que por un lado, el formulismo jurídico (gastos, palabras), consideraba como fundamental la intervención personal en el acto; y por otro lado, el paterfamilias considerado como monarca doméstico, con poder sobre los hijos y esclavos, les permitía actuar como representantes libres, con la finalidad, de que las ganancias o bienes obtenidos pasaran a formar parte de su patrimonio.

En ciertos casos la representación jurídica directa, sus efectos recaían directamente sobre el representado, por ejemplo:

1. - LA ACTIO PECULIO.- En ella el pater familias daba un negocio a su hijo o esclavo y en caso de existir pérdida, sólo respondía hasta el valor del peculio.

2. - LA ADSTIPULATIO.- En ésta figura el acreedor podía tener coacreedores que pudieran ejercer su derecho de acreedor en su ausencia, perteneciéndole a él los efectos de éste acto.

3.- EN LA REPRESENTACIÓN PROCESAL.- Se podía llevar a cabo por el cognitor (Representante Judicial), o por el Procurator (Representante común).

B.- Por lo que respecta a la representación jurídica indirecta, en ella los actos jurídicos que realizara el representante, primeramente producían consecuencias en su patrimonio y mediante un acto posterior se trasladarían al patrimonio del representado.

Las figuras en las que se suscita éste tipo de representación, son las siguientes:

1.- TUTELA.- Se presenta cuando a la muerte del paterfamilias o por emancipación del impúber, a los hijos que se encontraban dentro de la infancia, impubertad o siendo mujeres, se les nombraba un tutor que actuaba en calidad de representante para que se ocupare del cuidado y administración de la fortuna del pupilo. La designación de la tutela, podía darse en forma testamentaria, legítima o dativa.

Para que un tutor entrara en funciones, antes debería realizar un inventario de los bienes del pupilo, ya que al finalizar la tutela él debería rendir cuentas del patrimonio del pupilo. Su función se presentaba en dos formas:

A) AUCTORITATIS INTERPOSITIO.- El tutor prestaba su autoridad para que el pupilo realizara un acto jurídico, hacerse deudor, transferir la propiedad de una cosa.

B) NEGOTIORUM GESTIO.- Cuando el pupilo era menor de siete años, el tutor realizaba los actos jurídicos en nombre propio sin la ayuda del pupilo, es decir, que en la persona del tutor se producían los efectos del acto, ya que resultaba acreedor, deudor o propietario, condicionada a que con posterioridad, las ganancias o pérdidas del acto se trasladaran al patrimonio del pupilo.

Existieron algunos negocios en que al tutor se le consideraba como un auténtico representante del pupilo, por ejemplo: para la adquisición de la posesión y propiedad, para la aceptación de una herencia, o bien para reemplazar al pupilo en algunas acciones de la ley.

2) CURATELA.- Esta figura se daba cuando los impúberes se encontraban bajo la situación de estar incapacitados, locos, sordomudos, o por su inexperiencia siendo menores de veinticinco años, se les nombraba un representante, llamado curador, que administrara el patrimonio del impúber, debiendo rendir cuentas de sus funciones al finalizar su cargo. La curatela, generalmente se designaba en forma legítima y en raras ocasiones en forma testamentaria.

Quando el impúber se encontraba en estado de locura, no podía realizar actos jurídicos, pero si llegaba a tener intervalos lúcidos, podía actuar sin necesidad de su curador.

3) MANDATO.- “El mandato era un contrato por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determinado acto, por cuenta y en interés de aquélla.”¹

En ésta figura, ambas partes, tenían obligaciones y derechos; el mandatario debería realizar el acto que se le encargaba conforme a las instrucciones señaladas, en caso de excederse él pagaría los daños y perjuicios que ocasionara, al llevarse a cabo el mandato, respondía de dolo o culpa leve; de dicho acto el mandatario podía resultar propietario, deudor o acreedor, teniendo la obligación el mandante de indemnizarle de los gastos, daños y perjuicios que le ocasionara la ejecución del mandato. Al acabar la realización del mandato, el mandatario debería de rendir cuentas, con la finalidad de transmitir los beneficios al patrimonio del mandante.

El mandato tenía casos especiales y éstos eran:

a) MANDATO REMUNERADO.- A pesar de que al mandato se le consideraba como gratuito, cuando los clientes recibían servicios de profesionistas (médicos, abogados, etc.) deberían de pagarles por la prestación de éstos servicios.

b) MANDATUM TUA GRATIA.- o mandato en interés del mandatario, consistía, en un buen consejo que se daban entre amigos, sin que llegara a tener consecuencias jurídicas, a excepción de que existiera mala fe por parte del mandante al aconsejar.

¹ Floris Margadant, S Guillermo El Derecho Privado Romano, 5ª Edición, Editorial Esfinge, S A , Mexico, 1974, pág 417

c) MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE.- Se presentaba cuando se hacía un préstamo determinado de dinero a un tercero, realizado por el mandatario a encargo del mandante.

d) MANDATUM POST MORTEM.- No obstante que una de las causas de extinción del mandato, era por muerte de uno de los contratantes, éste tipo de mandato tenía eficacia, aún después de muerto el mandante, aunque cabe señalar que la ejecución no era propiamente en interés del mandante, sino del heredero.

4) GESTIÓN DE NEGOCIOS.- Esta se realizaba, con la intención de evitar un daño a algún amigo o vecino que se encontrara ausente, sin que la persona que lo realizara hubiera recibido instrucciones al respecto, ya que de haber sido así, se estaba en presencia de un mandato.

GESTOR.- Era la persona que realizaba el negocio; y dueño, era la persona por quien se intervenía.

El Gestor debería de actuar en interés del dueño, hasta que él pudiera intervenir personalmente, ya que al realizar el acto era responsable de dolo, culpa leve, o bien de los daños y perjuicios que se ocasionaran.

Al concluir el negocio, el gestor debería rendir cuentas al dueño, teniendo derecho a pedir una indemnización de los gastos efectuados y de los perjuicios sufridos, así como pedir la liberación de las obligaciones contraídas en cumplimiento de la gestión, ya que su intervención sólo había sido con la intención de evitar un daño mayor.

2.- EN EL DERECHO FRANCÉS.

El Derecho Francés se asemeja al antiguo Derecho Romano, por la solemnidad existente en los contratos, ya que en un principio no se permitía la representación; pero al introducirse las formas escritas, y debido a las necesidades del país en comento, es cuando se hace posible el desarrollo de la figura de estudio.

Las figuras en que se presenta la representación son:

a) PATRIA POTESTAD.- “Es el conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos”²

b) TUTELA.- Se podía iniciar al morir uno de los padres o bien cuando el hijo fuera un incapaz afectado en su inteligencia.

Las formas en que se podía dar la tutela eran testamentaria, legítima o dativa.

A la tutela se le consideraba como un cargo obligatorio, personal y gratuito; la forma en que estaba integrada la tutela, era con el tutor, protutor y consejo de familia.

El tutor se encargaba del cuidado de la persona del menor y de la administración de sus bienes, él era quien lo representaba en todos los actos civiles. Antes de la iniciación de su cargo debería realizar un

² Ripert, Georges y Boulanger, Jean Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1965, pág. 291

inventario, ya que como él era el que administraba la fortuna del pupilo, al finalizar la realización de sus funciones, tenía la obligación de hacer la rendición de cuentas; al tutor no se le asignaba el derecho de comprar, vender o hipotecar los bienes del menor; la tutela se daba por terminada, cuando el menor cumpliera veintiun años, por emancipación o a causa de su muerte.

El protutor o tutor subrogado era el órgano de vigilancia, sus funciones terminaban al mismo tiempo que la tutela, sin que forzosamente terminara con la cesación de las funciones del tutor, en atención a que si era substituido, aquél continuaba con su cargo. Su nombramiento es testamentario o dativo, pero nunca legal, es decir, es nombrado por el testador o consejo de familia. Cabe aclarar que el tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin haber sido nombrado el protutor. El nombramiento de éste no puede recaer en pariente de la misma línea que aquél.

Las principales obligaciones del protutor son las siguientes:

- a) Intervenir en el inventario de los bienes del menor o incapacitado y en la constitución de la fianza, cuando proceda;
- b) Sustentar los derechos del menor o incapacitado, en juicio o fuera de él, cuando se oponga a los intereses del tutor;
- c) Llamar la atención del consejo de familia cuando la gestión del tutor le parezca perjudicial para la persona o bienes del tutelado;

- d) Promover la reunión del consejo de familia para nombrar nuevo tutor, por vacante o abandono del cargo;
- e) Responder de los daños y perjuicios que irroque por su imprevisión o negligencia.

“El protutor tiene voz, pero no voto, en las reuniones del consejo de familia. Le alcanzan las mismas incapacidades, excusas y causas de remoción que al tutor. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejerce los actos administrativos indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. En un caso dado el protutor debe pedir la constitución de la hipoteca dotal. Por otro lado, no puede comprar los bienes de la persona que está bajo su protutela.”³

c) MANDATO.- Lo consideraban como un contrato consensual, gratuito, por medio del cual una persona (mandatario) hacía determinados actos por encargo de otra (mandante).

Concepto de Mandato.- “Es un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante, encarga a otra, a quien se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquélla, de actos jurídicos.”⁴

d) GESTION DE NEGOCIOS.- Consiste en la realización de un acto, efectuado por una persona, sin que haya existido mandato; generalmente se realizaba con la intención de evitarle un daño mayor a algún vecino o amigo. Si la persona no se oponía expresamente a la

3 Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Torno VI, 21ª Edición, Editorial Heliasta, S R L ,Buenos Aires, 1989, P.

4 Bonmecase, Julien Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Haría, S A , México, 1993, pág 953

gestión, se daba por ratificado el acto realizado, debiendo de pagar los gastos que ocasionara la realización del acto, iniciada la gestión, se debería realizar hasta que el interesado pudiese intervenir personalmente e inclusive llevarse a término si el interesado muriera entre tanto.

“El gestor está sujeto, en principio, a las mismas obligaciones que el mandatario; así, debe dar a la gestión que ha emprendido, todos los cuidados de un buen padre de familia (art. 1774), salvo una maduración por el tribunal, según las circunstancias que lo han conducido a encargarse del negocio. Debe, igualmente, rendir cuentas de su gestión (art. 1372, Inc. 2).”⁵

3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

Las figuras jurídicas en que se da la representación, en el derecho español son las siguientes:

1.- Patria Potestad, éste cargo se les otorgaba a los padres, para que actuaran como sus representantes, con la finalidad de proteger a su hijo en su persona y en la administración de sus bienes.

En el derecho español, a diferencia del derecho romano, ya se permitía que la patria potestad fuera ejercida por el padre, la madre o ambos, y no solamente por el padre; a los padres ya no se les permitía

⁵ Planol y Ripert Tratado Elemental de Derecho Civil, Torno V, 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, pag 514

el vender, donar o dar a sus hijos en prenda e inclusive se privaba del ejercicio de la patria potestad, a aquéllos padres que castigaran cruelmente a sus hijos.

El padre debería de representar al menor en todas aquéllas acciones que provocaran su provecho, como el aceptar donaciones, celebrar contratos, administrar sus bienes.

El hijo gozaba de bastante protección y derechos; inclusive existían acciones personales, en las que no podía actuar su representante, como son: la realización de un contrato de trabajo, hacer testamento desde la edad de catorce años.

“El Código, con gran economía de preceptos, concedía al padre y, en su defecto, a la madre, la administración (art. 159) y usufructo (art. 163) de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, regulaba la situación especial del hijo que trabajaba, ya viviera (art. 160) o no (art. 161) independiente, dictaba una norma para el supuesto de lo legado al hijo para los gastos de su adopción e instrucción y limitaba las facultades dispositivas de los padres, que de ésta forma venían implícitamente reconocidas, respecto de ciertos bienes (art. 164).”⁶

2.- TUTELA.- Generalmente era un encargo ejercido por los parientes más cercanos, que tenía por objeto la guarda de la persona y sus bienes, de aquéllos que no estaban sujetos a la patria potestad y que son incapaces de gobernarse por ellos mismos.

⁶ Espín Cánovas, Diego El Nuevo Derecho de Familia Español, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1982, pág. 135

Las personas que se encontraban sujetas a tutela eran: Los menores de edad, emancipados, los locos, los dementes, los sordomudos los que no sabían leer, ni escribir.

La tutela estaba integrada por: El tutor, el protutor, el consejo de familia y la autoridad judicial.

El tutor es un representante del menor en todos los actos civiles que le ocasionen un provecho, a excepción de aquéllos en los que el pupilo pueda ejecutarlos por sí sólo.

Los derechos que tenía el tutor, eran: exigir respeto y obediencia del pupilo, pudiendo corregirlo con moderación; percibir una remuneración sobre los bienes del pupilo.

“El Código Civil contenía una serie de preceptos en los que se obligaba al tutor a contar con la autorización del consejo de familia para determinadas actuaciones, pero es el juez quien otorgaba la autorización, oído el Ministerio Fiscal y el tutelado si fuere mayor de doce años o lo considerara oportuno, recabando los informes que estimare pertinentes.”⁷

3.- MANDATO.- Era un contrato gratuito u oneroso, por medio del cual una persona realizaba por cuenta y en interés de otro, un cargo. La aceptación del mandato, podía ser en forma expresa o tácita, y sus efectos recaían directamente sobre el mandante.

⁷ Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 7ª Edición, Editorial Técno, S. A., Madrid, 1990, pag 283.

Dentro de las obligaciones del mandatario (quien realizaba el encargo), están los siguientes: ejecutar el encargo conferido y gestionar el negocio como un buen padre de familia, ya que de no realizar el encargo se le podría forzar para su cumplimiento y pedirle la indemnización de daños y perjuicios que se ocasionaran; debería de actuar de acuerdo a las indicaciones señaladas; rendir cuentas de su gestión.

Como obligaciones del mandante (el que ordenaba el encargo), se presentaban las siguientes: pagar los gastos y pérdidas que haya efectuado el mandatario en cumplimiento del mandato; relevar al mandatario en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandato.

La extinción del mandato, se podía efectuar por las causas siguientes: la revocación del encargo hecho al mandante; por renunciación del mandatario; por la terminación del encargo; por la muerte de una de las partes.

4.- LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.- Se presentaba cuando se realizaba un negocio ajeno para evitar un daño sin que hubiera existido un mandato. Este negocio se debería de desempeñar cuidadosamente con el ánimo de obligar al interesado.

El gestor podía delegar su cargo a otras personas pero debía responder por los actos del delegado; en caso de ser varios los gestores, la responsabilidad sería en forma solidaria.

Como obligación del gestor se presentaban las siguientes: Actuar al realizar el negocio como un buen padre de familia, de no actuar

así, se le responsabilizaba de los perjuicios ocasionados; proseguir la gestión que inicio, hasta que el interesado pueda actuar por sí mismo; responder de caso fortuito si realizaba operaciones que el dueño no acostumbraba hacer o por posponer el interés del dueño al suyo; restituir al interesado lo recibido por efecto de la gestión, rindiendo cuentas.

“El Código Civil español, aun a falta de ratificación y situándose en la zona de un presunto mandato, obliga al dueño en todo lo que aproveche la ventaja de la gestión, con el deber adicional de indemnizar al gestor por los gastos necesarios y útiles que haya realizado en pro de aquél.”⁸

5.- ALBACEA.- Es un mandatario designado por el testador con la finalidad de que se cumpla con su última voluntad, ejerciendo la función de representar a los herederos.

A consecuencia de la influencia canonista, los albaceas eran los encargados de cumplir las disposiciones piadosas de los testadores, y la Iglesia podía fiscalizar la función del albacea y substituir los designados por el testador y dar cuenta de lo recibido y gastado; realizar el cumplimiento de mandas piadosas; hacer entregas de legados; enajenar los bienes, siempre y cuando justifique el estado de necesidad del asunto.

⁸ Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ob. Cit. G

“El albaceazgo concluye por muerte del albacea, por imposibilidad, por renuncia o remoción, por el transcurso del plazo testamentario o legal, o de la prórroga concedida.”⁹

4.- EN EL DERECHO MÉXICANO

En lo referente a la representación, como antecedentes históricos en nuestro derecho tomé como fuente para desarrollar el tema, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884. Por lo tanto los artículos que se mencionen corresponderán a dicho código.

Las figuras jurídicas en las que trataré la representación son las siguientes:

A.- PATRIA POTESTAD.- El artículo 374, expresa lo siguiente:

“El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las descripciones de éste código”.

La patria potestad se podía ejercer en el siguiente orden: por el padre, por la madre, el abuelo paterno, el abuelo materno, la abuela paterna, y la abuela materna.

⁹ Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ob Cit A

Los hijos que están bajo la patria potestad, mientras sean menores de edad y no se encuentren emancipados; tienen obligación de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y a su vez el que ejerce la patria potestad tiene la obligación de educarle convenientemente, y se le faculta para corregirlo y castigarlo en forma moderada.

Cuando está sujeto a la patria potestad, no se puede adquirir obligaciones, ni comparecer en juicio, a no ser que así lo consienta su representante.

Por lo que se refiere a los bienes; si éstos provienen por medio de la herencia, legado, donaciones, o don de la fortuna, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecerá al hijo y la administración y la otra mitad del usufructo corresponderá a quien ejerce la patria potestad; y cuando el hijo obtenga bienes por un trabajo honesto, le pertenecerán en propiedad, administración y usufructo.

El padre no tiene permitido enajenar, ni gravar los bienes inmuebles, a no ser que demuestre que es por una causa de absoluta necesidad o evidente utilidad. Si el padre tiene intereses opuestos a los de sus hijos, el juez deberá nombrarle un tutor al hijo para que lo represente en juicio y fuera de él.

Cuando los hijos se emancipen o adquieran la mayoría de edad, los patrones deben darles todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

La forma en que acaba la patria potestad, la enuncia el artículo 388.- La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Por la emancipación;
- III.- Por la mayor edad del hijo.

La suspensión de la patria potestad se encuentra redactada en el artículo 390.- Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

B.- TUTELA.- El artículo 403, la conceptúa de la siguiente manera.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que la ley señale.

Las personas que tienen incapacidad natural o legal, son:

Los menores de edad no emancipados; los mayores de edad que se encuentran privados de su inteligencia, ya sea por locura, idiotismo o imbecilidad, sin importar que tengan intervalos lúcidos; los sordos mudos que no sepan leer ni escribir.

La tutela la desempeñará el tutor, con intervención del curador, ya sea que su nombramiento se haya hecho en testamento, por elección

del menor si ya cumplió catorce años, por nombramiento del juez o por designación de la ley.

Dentro de las obligaciones del tutor, se encuentran las siguientes: garantizar su cargo con hipoteca o fianza; alimentar y educar al menor; administrar sus bienes; representarle en juicio y fuera de él en sus actos civiles; formar inventario; rendir al juez cuentas anuales de su administración; entregar los bienes y documentos al concluir su cargo.

Al tutor se le prohíbe, gravar o hipotecar los bienes inmuebles, a no ser que se justifique que es por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor.

El tutor por el desarrollo de su cargo, tiene derecho a percibir una retribución sobre los bienes del menor.

La tutela se acaba de la manera siguiente: Por la muerte del tutor; por su remoción; por exceso; por la muerte del inculpado; por cesar su impedimento, o por su emancipación.

C. ALBACEA.- El artículo 3703, lo conceptúa de la siguiente forma.- La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades a las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación o el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

El cargo de albacea es voluntario con duración de un año y con opción a prorroga por otro año.

Las obligaciones del albacea de acuerdo al artículo 3730, son los siguientes:

Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia
- III.- La formación de inventarios.

5.-ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Procurador General de la República tiene sus antecedentes en el Decreto de Reformas Constitucionales promulgadas por el Congreso Federal el 22 de mayo de 1900 y publicadas el 25 del mismo mes y año, mismas que suprimían los cargos de fiscal, Promotores y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que nos dejara la herencia española de la época de la Colonia, y de éste modo se crea y surge la Procuraduría General de la República que absorbía las funciones del Ministerio Público.

Posteriormente, en la Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 1908, vigente hasta el 5 de Febrero de 1909, en los artículos 6 y 7 se indicaba que el Ministerio Público Federal se componía de un Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público; de un Agente Substituto; primer adscrito; de dos agentes auxiliares, segundo y tercer adscritos, y de los agentes necesarios para cada Tribunal de

Circuito con él fin de que cada juzgado de Distrito tuviera una adscripción. De igual forma se asentaba que el Procurador General de la República debía ser nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. De la misma manera, los agentes debían ser nombrados por éste, a propuesta de una terna del Procurador.

Dentro de los requisitos personales que se señalaban, el Procurador General de la República tenía que ser mayor de treinta años, abogado, Mexicano por nacimiento y ciudadano en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado seglar.

Dentro de las atribuciones y deberes del Procurador General de la República, destacan por su importancia los siguientes aspectos:

- a) Cuidar que la justicia federal fuera administrada pronta y exactamente, promoviendo lo que estime conducente;
- b) Demandar y contestar las demandas, así como formular los pedimentos procedentes en los negocios en que debiera intervenir ante la Suprema Corte de Justicia;
- c) Promover por sí o por medio del auxiliar que designe en los negocios civiles y penales de la competencia de los Tribunales Federales;
- d) Cumplir las instrucciones que recibiera del Ejecutivo a través de las Secretarías de Estado.

Cuando en concepto del Procurador General de la República las instrucciones emitidas por los Señores

Ministros no estuvieren apegadas a derecho, él debía hacer las observaciones convenientes por escrito, sin perjuicio de llevar adelante todas las gestiones oportunas a fin de que no se perjudicaran los derechos e intereses de la Federación. Si el Ejecutivo insistiera en su parecer, el Procurador tenía la obligación de ejecutar fielmente o mandar que las ejecutara el agente a quién se las hubiera transmitido.

- e) Alegar en los juicios de Amparo, ante la Suprema Corte de Justicia; por sí o por medio de sus agentes, en los casos que hubiera estimado necesario;
- f) Cuidar que los funcionarios del Ministerio Público desempeñasen con exactitud los deberes de su empleo y proponer a la Secretaría de Justicia las medidas necesarias para la mejor disciplina de la unidad y eficacia de su acción;
- g) Mandar oportunamente ternas al ejecutivo, para que se cubrieran las faltas absolutas o temporales del Ministerio Público;
- h) Imponer las correcciones disciplinarias a los agentes y empleados del Ministerio Público por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, y dar cuenta al Ejecutivo de aquéllas que ameriten separación del cargo.

CAPÍTULO II

LA REPRESENTACIÓN

2.1.- CONCEPTO.

2.1.1.- TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN.

2.2.- CONCEPTO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

2.2.1.- LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL.

2.3.- ELEMENTOS.

2.4.- CARACTERÍSTICAS.

2.5.- LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA
FEDERACIÓN.

2.1.- CONCEPTO.

Existen diversos autores que han definido a ésta figura por lo que citaré a dos que considero los más acertados.

El profesor **Bejarano Sánchez**, define a la representación como: “Una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico - económica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último lo hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajena a la relación de derecho engendrada por su acción.”¹⁰

Para **Pérez Fernández Del Castillo**, la representación es: “La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.”¹¹

La figura jurídica en estudio desempeña un papel considerable en las relaciones jurídicas, en virtud de que hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, por que les faltan los conocimientos necesarios de los mismos, es por esto, que la ley les nombra un representante que obre por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor, como si él mismo hubiese contratado. De ésta forma, la representación facilita la formación de las relaciones

¹⁰ Bejarano Sánchez, Manuel Obligaciones Civiles, 3ª Edición, Editorial Harla, S. A., México, 1984, pág. 134

¹¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo Representación, Poder y Mandato, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, pág.

jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos sin aparecer ellos mismos. Suprime las imposibilidades materiales entre otras (como la inexperiencia, diversas ocupaciones, etc.), que a menudo dificultarían la celebración de un negocio.

De lo anterior se desprende que la representación, tiene un campo de acción muy amplio ya que se extiende: en el Derecho Privado, a la familia, sucesiones, etc.; en el Derecho Público, en el Procesal, Constitucional, Administrativo, etcétera.

Así mismo, tratándose de actos meramente personales, la representación está restringida, como en el testamento y el reconocimiento de hijos (artículo 1295 del Código Civil.).

2.1.1. - TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN.

Existen cuatro teorías que se analizan a continuación:

1. - TEORÍA DE LA FICCIÓN.- Es la clásica aceptada por Planiol; que cita lo siguiente: "Que el representado es el obligado y no el representante, puesto que el acto jurídico se ejecuta, como si compareciera el representado, porque el representante sólo exterioriza su voluntad."¹²

Se acepta que aún cuando es el representante el que comparece en el contrato o en el acto jurídico, por una verdadera

¹² Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo XI, pág. 808

suposición, completamente ficticia, se dice que es el representado el que la celebra.

2.- TEORÍA DEL NUNCIO.- Propuesta por Savigny, él estima que: “El representante es un mensajero del representado, considerándolo como un portavoz que lleva su voluntad y por esa razón queda obligado jurídicamente.”¹³

3. TEORÍA DE LA COOPERACIÓN DE VOLUNTADES.- Propuesta por Mitteis, él cree que: “En todo tipo de representación no existe una voluntad, sino una real cooperación de voluntades en distinto grado, según las diversas formas de representación jurídica. Por ejemplo, en la representación voluntaria, la cooperación de voluntades se da plenamente en un mandato, con las variaciones respectivas según se trate de un mandato expreso o de un mandato general. En el mandato expreso predomina la voluntad del mandante, siendo casi nula la voluntad del mandatario, ya que debe sujetarse a las instrucciones específicas que le hayan ordenado. En el mandato general la voluntad del mandatario predomina, por lo que se le da plena libertad de acción para la ejecución de actos de dominio o de administración, pero existe la cooperación de voluntad, porque es necesario que el mandante autorice al mandatario para ejecutar toda clase de actos jurídicos y después le dé la libertad para resolver los actos jurídicos en la forma en que quiera realizarlos.”¹⁴

4. TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN REAL DE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE. “Esta

13 Rojina Villegas, Rafael Derecho Civil Mexicano, Tomo V, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S A , México, 1976, pág. 396

14Rojina Villegas, Rafael Ob Cit. pág 397

considera que existe una sustitución real de la voluntad del representado por la del representante, por lo tanto no admite las ficciones, sino que las considera como falsas hipótesis; la realidad es que el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad, en la que se sustituye por completo la voluntad del representado por la del representante.”¹⁵

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, trata el tema de la representación en los artículos siguientes:

“Artículo 1800. -El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

“Artículo 1801. -Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

Después de haber realizado un análisis de las teorías de la representación, considero que la más adecuada es la teoría del representante, en virtud de que explica como funciona la figura en estudio. Por ello considero que nuestro Código Civil debería asumir ésta nueva teoría, ya que otras legislaciones más modernas lo han venido haciendo, en cambio la teoría que acepta es obsoleta y por lo tanto nuestra legislación debe actualizarse.

A continuación haré alusión a algunos aspectos más importantes de la representación legal como los derechos, obligaciones y facultades de las personas que intervienen en ésta.

2.2.- CONCEPTO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Para el profesor **Rafael Rojina Villegas**, la figura en estudio es definida de la siguiente manera: “Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otra, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado.”¹⁶

Se presenta ésta figura jurídica por existir en la persona una incapacidad de ejercicio, por consiguiente existe la necesidad jurídica de que los derechos de los imposibilitados o incapacitados para actuar, se hagan valer por medio de otra persona (llamada representante), y que los actos que éste realice tengan plena validez para el incapacitado.

Se considera necesaria, en virtud de que los incapaces no podrían ejercer sus derechos sin ella, por lo tanto de nada les serviría contar con la capacidad de goce y ser titulares de derechos, si no contarán con un representante legal, que actuara por cuenta y en nombre de ellos, y que las consecuencias jurídicas de los actos que realice le afectaran su persona o patrimonio.

Las causas que dan origen a la figura jurídica de Representación Legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente) o por razones del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, sucesión) o

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael Ob. Cit. pág. 392

bien de entes sin personalidad jurídica. Pese a esa variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, se puede hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

LA REPRESENTACIÓN DE MENORES, la establece la ley. Lo mismo sucede con la patria potestad, la tutela (de incapacitados); del síndico de quiebras; de los órganos representativos de las personas morales (Públicas o Privadas) que por disposición de la ley (artículo 27 del Código Civil) obren en nombre de ellas, o en el orden de ideas del presente trabajo de investigación, cuando el Procurador General de la República actúa en representación de la Federación en las controversias del orden civil.

Concepto de PATRIA POTESTAD.- "La Patria Potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre las personas y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que su estado de minoridad lo requiere."¹⁷

La Patria Potestad se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercitarla alguno de ellos, le corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código Civil, la ejercerán los ascendientes en segundo grado en el orden que lo determine el juez de

17 Galindo Garfías, Ignacio Derecho Civil, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, pág 667

lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso (art. 414 del Código Civil.).

Las características de la patria potestad son: el ser irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles. A pesar que el cargo de la patria potestad es irrenunciable, para las personas a las que les corresponde ejercerlas existe una excepción si tienen sesenta años cumplidos o por su mal estado habitual de salud no pueden desempeñar el cargo (art. 511 del Código Civil.).

Para un mayor acervo cultural explicaré en forma breve lo que debemos entender por jurisprudencia, así como algunos de sus antecedentes y a tal respecto tenemos que dicho vocablo tiene tres acepciones, y que únicamente nos abocaremos a la que nos interesa, siendo esta la clásica, la cual dice:

“Deriva del latín iuris (derecho) prudencia (sabiduría) y es usado para denominar de modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho.”¹⁸

En la actualidad se define como: “La interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia.”¹⁹

El suscrito la define de la siguiente manera:

18 Enciclopedia Jurídica Ormea Tomo XVII, pág 621.

19 De Pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, 22a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1996, pág 340

Es el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece por las resoluciones emitidas por un Tribunal Supremo o varios Tribunales Superiores.

La Jurisprudencia no crea derecho, sino su función es la de interpretar lo formulado por la ley.

Por lo tanto, nuestra actual Jurisprudencia se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, en forma repetida por un Tribunal Supremo o Suprema Corte, es decir mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y Tribunales Colegiados.

Una vez que con antelación se ha tocado la esencia de lo que se debe entender por Jurisprudencia, a continuación se citara el siguiente criterio jurisprudencial:

“PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. Corresponde a ambos progenitores, tanto cuando se trata de hijos fuera de matrimonio, como cuando habiendo sido procreado fuera de él, ambos padres lo presentan al Registro Civil. Si los padres de la menor la presentaron ante el juez del Registro Civil respectivo, manifestando ser hija suya y vivir juntos, es obvio que el ejercicio de la patria potestad de dicha menor, ya sea hija o no de matrimonio, corresponde a los dos, es decir, tanto al padre como a la madre; ya sea que fuera aplicable al artículo 414, fracción I o el 415 del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que de conformidad con él artículo 427 del Código en consulta, era necesario

para ejercitar a su nombre de acción de rectificación del acta de nacimiento, que lo hicieran conjuntamente sus dos progenitores.

Amparo directo 2416/80. María del Olvido Mayela Takami Barajas. 2 de julio de 1981. 5 votos.”

Se designa a los padres para que actúen como representantes de sus hijos menores de edad, por considerarse que son las personas idóneas, que siempre actúen con la finalidad de beneficiar al hijo, tanto en su educación como en la administración de sus bienes (art. 425 del Código Civil.).

A. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RELACIÓN A LAS PERSONAS.

a) Efectos respecto a los hijos; en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos; no podrán dejar la casa de sus representantes sin permiso; tampoco deben comparecer en juicio, ni tratar obligaciones sin el consentimiento de sus representantes, en virtud de lo establecido en el artículo 429 del Código Civil.

b) Efectos de los padres: los padres tienen obligaciones de educar al menor (art. 422 del Código Civil.); están facultados para corregir y castigar al menor en una forma moderada (art. 423 del Código Civil.); deben administrar los bienes que adquiera el hijo, por cualquier otra causa que no sea su trabajo (art. 428 del Código Civil.); tienen derecho para representar al hijo en juicio (art. 427 del Código Civil.).

B. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RELACIÓN A LOS BIENES.

Los bienes del hijo al estar bajo la patria potestad, son de dos clases:

a) Los que adquiera por su trabajo, perteneciéndole en propiedad, administración y usufructo (art. 428 F - I y 429 del Código Civil.).

b) Los que adquiera por cualquier otro título que no sea su trabajo; perteneciéndole al hijo la propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo pertenecerán a sus representantes, art. 428 F – II y 430 primer párrafo del mismo ordenamiento.

Las personas que ejercen la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que le correspondan al hijo, a no ser que justifique que es por una causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y con previa autorización del juez (art. 436 del Código Civil.).

Los padres o quienes ejercen la patria potestad, deben de entregar los bienes y frutos que les pertenezcan a los hijos, en cuanto éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad (art. 438 del Código Civil.).

La forma en que la patria potestad se acaba, es expresada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para

toda la República en Materia Federal, en su artículo 443, de la siguiente manera:

“La Patria Potestad se acaba:

I. Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.”

LA TUTELA

Concepto. “La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente para gobernar su persona y derecho por sí mismos; para regir en fin, su actividad jurídica”²⁰

El Código Civil vigente para el Distrito Federal define a la tutela en su artículo 449, de la manera siguiente:

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede

20 De Pina, Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 18ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1993, pág 383

tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.“

Las personas que estén sujetas a la tutela, a causa de su incapacidad, las enumera el Código Civil en su artículo 450, como sigue:

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originado por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

La Tutela es un cargo personal, obligatorio, remuneratorio; que se inicia cuando ya no existe persona en quien recaiga la patria potestad, para la protección y cuidado de la persona y bienes del incapacitado; y además cuando haya declarado su incapacidad.

EL ALBACEA

Para el profesor **Aguilar Carvajal**, el albacea, “Es la persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento,

representar a la sucesión y administrar y liquidar el patrimonio del de cujus.²¹

Por lo que respecta al albacea testamentario, si bien es cierto, que para toda representación se exige la existencia tanto del representante como del representado; también es cierto, que resulta necesario que haya una persona que lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones del testador, ya que éste por dejar de existir, no le es posible ejecutar sus últimas disposiciones, por lo tanto se tiene que hacer valer por una persona que lo represente, para que vean realizadas sus disposiciones finales, y así se le pueda dar continuidad a su voluntad, aun después de muerto.

En lo referente al albacea legal, no existe ningún problema, ya que tanto el representante como el representado, están vivos, y nuestra legislación determina que los herederos pueden designar a sus albaceas.

El cargo de albacea se considera como voluntario (art. 1695 del Código Civil.), pero al aceptarlo se transforma en obligatorio; una vez que éste acepta su nombramiento, debe de garantizar su manejo por medio de fianza, prenda o hipoteca (art. 1708 del Código Civil.). La duración del albaceazgo en términos generales es de un año, empezando a contarse desde su aceptación o desde que se hayan terminado los litigios promovidos sobre la validez o nulidad del testamento; pero dicho término se puede prorrogar por un año más.

21 Aguilar Carvajal, Leopoldo Segundo Curso de Derecho Civil, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, pág. 401

Pueden ser albacea todas aquéllas personas que cuenten con la capacidad suficiente para ello y que la ley no les prohíba actuar. La ley no permite que desempeñen el cargo de albacea las personas que no tengan la libre disposición de sus bienes; ni las que marca el Código Civil en el artículo 1680, el cual precisa:

“No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.”

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA.

Para el profesor **Rafael Rojina Villegas**, “Tomando en cuenta que el albacea ejerce una función representativa de la herencia, puede decirse que las mismas obligaciones que la ley impone, constituyen derechos para el ejercicio de su cargo.”²²

²² Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil, Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, pág 333

A este respecto nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 1706.- Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley”.

Como se puede observar, en las obligaciones enumeradas en este artículo, hay un derecho para el albacea, puesto que está facultado

para presentar testamento, asegurar los bienes de la herencia, etcétera;
Lo anterior está sustentado por la siguiente tesis:

Quinta Epoca

Instancia Segunda Sala

Fuente Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 1831

Página: 2953

Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: 747 PG. 1393

APÉNDICE AL TOMO L: 591 PG. 768

APÉNDICE AL TOMO LXIV: 682 PG. 939

APÉNDICE AL TOMO LXXVI: 933 PG. 1486

APÉNDICE AL TOMO XCVII: 1037 PG. 1872

“SUCESIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL.

La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión.

Quinta Época:

Tomo XVIII, pág. 131. Amparo Civil. Revisión del auto de improcedencia. Collado de Castañeda Sofía y coags. 22 de enero de

1926. Mayoría de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVIII, pág. 406. Amparo civil en revisión 2525/28, 1ª. Sec. Telpalo Martina. 24 de enero de 1930. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVIII. Pág. 729. Amparo en revisión 3352/29 1ª. Sec., 2ª. Sala. Junco Ramón Jr. 5 de diciembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Urbina.

Tomo XXIX, pág. , 729. Amparo administrativo en revisión 700/30, 2ª Sec. Guerrero Margarita. 11 de junio de 1930. Cinco votos. Relator: Guzmán Vaca.

Tomo XXX, pág. 2177. Amparo administrativo en revisión 309/25, 2ª Sec. Arratia Angel. 10 de diciembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

NOTA: Los datos que se señalan para los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1995.

El texto de esta tesis se sustenta sobre la base de que la representación legal de la sucesión la tiene quien está en ejercicio del albaceazgo, y por ello, es el albacea el único que puede promover judicialmente a nombre de aquélla, lo cual no constituye una regla absoluta, en atención a que también el interventor puede ejercitar acciones en representación de la sucesión.

“Séptima Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 103 – 108 Sexta parte

Página: 219.

Los artículos 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal y la tesis jurisprudencial número 364 del volumen correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte (Apéndice 1917 – 1975), deben entenderse aplicables en el caso de que en la sucesión ya se hubiera nombrado albacea, más no cuando todavía no se haya hecho tal designación, pues de otra forma se llegaría al absurdo de admitir que existe antinomia entre los preceptos legales invocados y el artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que alude al interventor, lo cual es inaceptable, en virtud de que es regla general de hermenéutica jurídica que las normas legales deben interpretarse de manera que se complementen y no de que se excluyan entre sí.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 451/77. Enriqueta Zepeda de la Mora. Sucesión. 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.”

2.2.1. LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL

En éste Apartado expondré a la representación en el Proceso Civil, así como a quienes y en qué forma pueden realizar la representación en un juicio; ya sea porque están legalmente autorizados para ello, o bien porque el nombramiento que se hace en un juicio se realice entre los particulares por medio de un mandato judicial o mandato en procuración.

La figura de estudio en todo proceso civil, se puede presentar tanto en la variante de legal como voluntaria, de la manera siguiente:

A) En la representación legal, ésta se puede llevar a cabo en el proceso, por aquéllas personas autorizadas por la ley; como sucede en los casos de los incapacitados, que permite la intervención en el proceso de sus legítimos representantes (artículos 486, 487, 488 y 489 del Código Civil. Así como el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Así vemos como los ascendientes (Padre, madre, abuelos), pueden representar en juicio a los menores de edad, en relación con los actos civiles que éstos realicen (artículos 427, 482 a 485 del Código Civil y artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En forma similar de la representación que hacen en juicio los ascendientes sobre sus descendientes, sucede la representación en juicio que realizan los tutores en relación con sus pupilos; ya que, la ley faculta a los ascendientes y tutores, para la protección de la persona, los bienes del incapacitado, por considerar que son las personas que

siempre defenderán los intereses de sus representados, ya que a éstos (incapacitados) a pesar que se les permite comparecer por sí mismos en juicio, es costumbre en la práctica que la representación en juicio se realice por medio de sus representantes legítimos (artículo 537 del Código Civil, y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 1 y 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles.).

Pero, si las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, tienen intereses contrarios a los de los incapacitados, éstos serán representados por aquélla persona que designe el juez.

La representación en juicio, se permite que la realicen los ascendientes y tutores, previendo que si los incapaces comparecieran por si mismos, quedarían en desventaja o indefensión ante tal situación, debido a su incapacidad legal o natural.

Por otro lado, la representación en juicio realizada por el albacea, también lo faculta la ley, para que lo defienda tanto en la herencia como en la validez del testamento; así como el representar a la sucesión en aquéllos casos en que exista la necesidad de promover en su nombre, o bien que se promovieren en su contra (artículo 1706 fracciones VII y VIII del Código Civil).

En las sucesiones, le corresponde al albacea realizar la representación en juicio, puesto que él es el encargado de administrar el patrimonio de la sucesión, teniendo la obligación de rendir cuentas anuales de su administración, y promover la partición de bienes a los herederos (artículos 832, 833, 834, 845, 847, 854, 855, 856 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

B) La Representación Voluntaria.

La capacidad para realizar actos procesales, no la tienen todas las personas, sino únicamente aquellas que por medio de un poder o mandato judicial, adquieren la calidad de procurador judicial, para actuar en el proceso en representación de otra persona, (artículo 2586 del Código Civil).

Por medio de la representación voluntaria, las sociedades consideradas como personas morales son representadas en juicio por personas físicas a quienes se les otorga un poder o mandato suficiente para ello, o porque así se establecen en sus escrituras constitutivas y estatutos (artículo 2554 del Código Civil).

En la Representación Legal, a las personas facultadas por la ley para realizar la representación en juicio, se les permite hacerlo por sí mismas o por medio de un representante otorgándole un poder o mandato suficiente para realizar la representación, en virtud de suplir la deficiencia en los conocimientos del Derecho de las personas, o porque no tengan oportunidad de asistir a los juicios.

C) Representación Unitaria o Representación Común.

Este tipo de representación, se presenta en los casos en que dos o más personas ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, teniendo como obligación el estar representadas por una misma persona, es decir, no podrán actuar por separado, pues existiría la posibilidad de realizar pedimentos diversos o contrarios, creándose confusión en el procedimiento (artículo 53 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal y artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

D) Defensor de Oficio.

En un proceso se puede dar el caso, de que las personas que están involucradas con él, no cuenten con alguien que los represente por carecer de recursos económicos, y en éste caso, la ley ha instituido que gratuitamente los represente un defensor de oficio, para que sus intereses no queden sin defensa, por el simple hecho de no poder pagar un defensor particular (artículo 46 y 943 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El nombramiento del Defensor de Oficio, se hace en virtud de que ninguna persona quede en estado de indefensión o desventaja ante su contrario, por no ser solvente para pagar a quién le represente en juicio.

E) Intervención del Ministerio Público en el Proceso Civil.

Nuestra Legislación permite que intervenga el Ministerio Público en los procesos civiles en los casos siguientes:

1). Actuando como representante en una forma obligatoria: En los juicios sucesorios, cuando los herederos ausentes no se presenten, o no se acrediten por medio de sus representantes legítimos para que actúen por ellos; o bien representando a los menores o los incapacitados cuando éstos no tengan representantes legítimos, artículo 779 del Código Civil.

La siguiente tesis jurisprudencial apoya el supuesto relativo a la incapacidad de ejercicio de los menores de edad, de la siguiente manera:

Sexta Época.

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen : LXXIX, Cuarta Parte.

Página: 62.

“POSESIÓN, LOS MENORES DE EDAD NECESITAN UN REPRESENTANTE LEGAL PARA DETENTAR LA.

Si la persona que empieza a detentar la posesión de un inmueble es un menor de edad, necesita un representante legal para que pueda considerarse legítimo ese hecho, puesto que la representación no sólo ha sido establecida por la ley para completar la personalidad de los incapaces al actuar en juicio, sino también para que puedan realizar validamente todos sus actos jurídicos.

Amparo directo 1163/61. Manuel Romero Alarcón. 23 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano G. Rebolledo.”

2). Representando a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herencia, artículos 1636 del Código Civil y 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3). Ejercitando una acción u oponiendo una excepción, por ejemplo: Sí a nombre de un menor o un incapaz demanda el pago de una pensión alimenticia, artículo 768, 895 fracción II y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4). Interviniendo como parte adjunta en aquéllos asuntos relativos a los incapacitados, en el nombramiento de tutores, en la declaración de una quiebra, artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se puede observar la intervención del Ministerio Público es valiosa, ya que en los casos de ausencia o de falta de representante, a las personas no se les deja en indefensión de sus intereses, en virtud de que actúa por ellas el Representante Social.

En virtud de lo anterior, al hacer referencia sobre las Controversias del Orden Civil es necesario definir las concretamente en un Juicio Ordinario Civil Federal cuando en ellas una de las partes es un Órgano de la Administración Pública Federal Centralizada (Secretarías de Estado), se debe de entender que dicha dependencia es parte integrante de la Federación, más no es la Federación como Nación la que interviene en dicho juicio, porque tal situación es fundamental para determinar si debe o no intervenir el Procurador General de la República, como y por ende, determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales (Juzgados del Fuero Común o Juzgados de Distrito), ya que si éstos últimos se declaran competentes para conocer de las Controversias del Orden Civil, habrá la intervención del Representante de la Federación como lo establece el artículo 102 apartado A párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si

se declararen competentes los primeros, no habría razón de ser de dicha representación.

2.3.- ELEMENTOS.

Los estudiosos del Derecho han hecho diversas definiciones de la representación, pero en todas ellas encontramos los siguientes elementos en común:

- a) La existencia de un representante y un representado;
- b) La celebración de un negocio jurídico;
- c) La existencia de un tercero con el que se va a celebrar el acto jurídico;
- d) Las partes en el negocio jurídico son el representado y el tercero;
- e) El negocio jurídico se celebra entre el representante y el tercero;
- f) Los efectos jurídicos directos e indirectos se producen entre el representado y el tercero;
- g) El negocio jurídico no produce efecto legal alguno en la persona del representante.

2.4.- CARACTERÍSTICAS

En el Derecho positivo mexicano, existen dos Instituciones jurídicas, gracias a las cuales las personas morales actúan en el campo del Derecho: El mandato (al cual no entrare a su desarrollo y estudio por no ser tema de la presente investigación), y la Representación Legal.

Como ya se ha hecho mención valga la redundancia, la representación legal es la institución creada por el Derecho, para suplir la incapacidad natural o legal de las personas físicas o morales; por ejemplo: el padre o tutor es el representante legal de los hijos menores de edad por ministerio de ley.

De igual forma la representación legal, les va a servir a las personas morales, ya que éstas como creaciones del derecho y debido a su incapacidad natural, por carecer de cuerpo físico y biológico, la ley determina de que manera pueden actuar y obligarse. Así el artículo 27 del Código Civil vigente establece:

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Por lo cual se deduce, que en la representación legal, el representante actúa y manifiesta de forma directa la voluntad del representado, de tal manera que sin la actividad del representante legal no existiría manifestación volitiva del representado, por lo tanto, la **representación legal es inexcusable e irrevocable** por el

representado y **tiene su origen en la ley**, en las escrituras constitutivas, en los estatutos y en las actas de asambleas de socios, en el caso de las personas morales.

En éste orden de ideas, se puede considerar que comparece personalmente a juicio una persona moral o jurídico – colectiva, cuando lo hace por conducto de personas físicas, que en los términos de ley; de sus escrituras constitutivas; de sus estatutos; de sus leyes orgánicas y reglamentos, dicha persona física es un órgano representativo, pues es a través de éstos individuos que ejercitan sus derechos y obligaciones.

2.5.- REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN

Dicha representación se sustenta en los artículos 102 apartado A párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2 fracción IV, 3 y 7 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en los artículos 3 y 26 fracción II y 56 párrafo segundo de su reglamento, que a continuación se transcriben:

“Artículo 102 apartado A. Constitucional.

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo a la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere:

ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones al que se refiere el artículo 105 de ésta Constitución.

En los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La Función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen éstos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y Jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.”

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“**Artículo 1º** . Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su Titular, el Procurador General de la República, les

atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste ordenamiento y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 2º.** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

Fracción IV.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.”

“**Artículo 3º.** El Procurador General de la República intervendrá por si o por conducto de Agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las previsiones de ésta ley y su reglamento así como de los acuerdos que expida el propio Procurador General de la República.”

“**Artículo 7º.** Las atribuciones a que se refiere el artículo 2º fracción IV de ésta ley comprenden:

Fracción II.- La intervención como Representante de la Federación, en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 Constitucional.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Ejecutivo Federal de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo expreso para el desistimiento.”

Del estudio y análisis de los artículos señalados con anterioridad se aprecian las funciones y nombramientos de el Procurador General de la República, en relación a la representación (Que es materia de estudio del presente tema que se investiga), misma que debe realizarse ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil.

Por otro lado, el Procurador General de la República tiene las facultades de delegar funciones y atribuciones en su ausencia para que actúen en su representación sus subalternos e intervengan en todas las Controversias del Orden Civil en que la Federación sea parte o tenga interés jurídico, como lo establecen los artículos 3º, 26 fracción II y 56 párrafo segundo que a continuación transcribo:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

“Artículo 3º. Son Agentes del Ministerio Público de la Federación:

EL Procurador;

Los Subprocuradores;

El Fiscal Especializado para la atención de Delitos Electorales;

El Visitador General;

El Director General de lo Contencioso y Consultivo;

El Director General de Asuntos Legales Internacionales,

El Director General de Amparo,

El Director General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica,

El Director General de Normatividad Técnico Penal.

El Director General de Control de Procedimientos Penales “A”, “B”, “C”.

El Director General del Ministerio Público Especializado “A”, “B”, “C”.

El Director General de Visitaduría,

El Director General de Inspección Interna,

El Director General de Protección a los Derechos Humanos y los Delegados Estatales, así como todos aquéllos Servidores Públicos a quienes se les confiere dicha calidad.”

“Artículo 26.- Al frente de la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo habrá un Director General, quién tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercer las facultades que en Materia de Representación de la Federación indica el artículo 7º fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica e intervenir como coadyuvante en los asuntos en que sean parte o tenga interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuando así lo ordene el Procurador;

II.- Realizar la Defensa Jurídica de la Institución, ante cualquier instancia.”

“Artículo 56, párrafo segundo.

En los juicios en que deba intervenir el Procurador será suplido por los servidores públicos antes señalados según su competencia.

Además, el Procurador podrá ser representado en juicio por el Director General de lo Contencioso y Consultivo o por los Agentes del Ministerio Público de la Federación que se designen para el caso concreto.”

En éste orden de ideas, cabe precisar que los jueces federales son quienes tienen competencia para conocer de las controversias del orden civil cuando en ellas es parte o tiene interés la federación en un juicio ordinario civil federal, cuya sustentación se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 104 , así como en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 104. Constitucional.

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado

I.- B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso - Administrativo a que se refiere la fracción XXIX – H del artículo 73 fracción IV, inciso e) del artículo 122 de ésta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los

tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión de amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquéllas en que la federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular.”

“Artículo 53. De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

Los Jueces de Distrito Civiles conocerán:

I.- De las Controversias del Orden Civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

- II.- De los Juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III.- De los juicios que se susciten ente una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promueva en materia federal;
- VI.- De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, y
- VII.-De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de ésta ley.”

De los anteriores artículos se desprende qué autoridades tienen competencia para conocer de todas las Controversias del Orden Civil en que la Federación sea parte o tenga interés.

A continuación haré un breve análisis de los conceptos de Federación, Estado, sus elementos y diferencias entre éstas figuras jurídicas.

CONCEPTO DE FEDERACIÓN

Propiamente definido por la siguiente Tesis Jurisprudencial de la siguiente manera:

“JURISPRUDENCIA 3º/J/22/92. PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Nº 59 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1992, PÁGS. 18 Y 19.

El Término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos; Población, Territorio y Poder Político que abarca tanto al Orden Federal, que impera sobre todo el territorio, como a los ordenes locales que velan sobre el territorio, específico de cada Entidad Federativa.”

Etimológicamente, conceptual y Constitucionalmente “FEDERACIÓN “ es unión, es decir, la fusión entre los Estados.

Después de determinar el concepto de la FEDERACION como tal los elementos integrantes del mismo, son los siguientes:

Nación (Estado);

Territorio;

Gobierno.

El Pacto Federal o Pacto Unión implica lógicamente la libertad de asociarse en un todo jurídico político, es decir, los Estados han creado a la federación y la han dotado de un régimen superior a ellos denominada Supremacía Federal.

CONCEPTO DE ESTADO

Es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, es decir, la personificación de la nación, o una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio.

Los Estados, para poder lograr la Federación, requieren ceder a ésta, facultades que le den vida, lo cual supone que los Estados crean a la Federación.

Aquí los Estados, aún cuando son centros políticos, se encuentran como partes atómica moleculares, formando una unidad, ésta unidad lo representa por medio del Pacto Federal.

El principio nación se toma como sinónimo de Estado, de pueblo o de Estado Soberano.

CONCEPTO DE NACIÓN

El concepto de nación es uno de los más difíciles de caracterizar y los autores no logran ponerse de acuerdo acerca de cuáles son las

notas esenciales que las singularizan ni la reunión de diversos elementos como condición necesaria, sin embargo, considero que el Doctor **JORGE CARPIZO**, define propiamente a dicho concepto, el cual dice como “El grupo de hombres, generalmente grande, unidos por sentimientos de solidaridad y de felicidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua, el territorio y que tienen el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.”²³

La palabra Nación viene del latín *nací*, tribu, pueblo y de ahí *nece* *naotus*, y de éste *natio*, *nationis* o conjunto de personas que tienen una tradición común, una sociedad natural, con unidad de territorio, costumbres, lengua, vida y creencias comunes.

Considero oportuno hablar de los elementos del Estado visto como sinónimo de la Nación que son importantes conocer, empezando en primer lugar por determinar la siguiente figura.

El Territorio, es el espacio o porción geográfica delimitada de la superficie terrestre, subsuelo, espacio aéreo, sobre la que el propio Estado ejerce exclusivamente la potestad de su imperio.

Del concepto se desprende que nuestra Constitución, regula a dichos elementos conforme a los artículos 27, 42 y 48 que expresan de la propiedad, y el territorio que comprende a nuestra República.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al gobierno de la manera siguiente:

²³ Diccionario Jurídico Mexicano 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, N

GOBIERNO, al hablar de ésta figura jurídica, analizaré el origen del vocablo, como lo conceptualiza la enciclopedia aludida que dice: “Que la forma más antigua era la Latina GUBERNARE, vocablo que los Romanos tomaran del griego y que originalmente significaba guiar la nave.”²⁴

En otra serie de ideas, gobernar es emitir órdenes y dar instrucciones para el bien común, porque los intereses del hombre son los mismos para los integrantes de una nación, es decir, es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.

Para **Xifra Heras**, define al Gobierno en los siguientes términos, “Se ha considerado como uno de los elementos esenciales del Estado integrado por aquéllas Instituciones a las que el ordenamiento jurídico confía la potestad de organizar, representar y regir el propio Estado.”²⁵

En suma, diré que el Gobierno es un elemento del Estado. Es el conjunto de funcionarios que ejercen la autoridad pública.

Se utiliza para designar el conjunto de los Poderes Públicos. Es el que tiene la dirección misma del Estado.

Además de haberse citado los elementos integrantes del Estado, también es importante hablar del patrimonio (bienes) que integran a la Federación como lo son los siguientes:

24 Diccionario Jurídico Mexicano, Ob Cit. G

25 Xifra Heras, J Formas y Fuerzas Políticas, Editorial Bosch, 1938, pág 129

PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN

Se debe de entender al Patrimonio de la Federación, como el conjunto de elementos materiales tanto del Dominio Público como del Dominio Privado, bienes, derechos e ingresos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta y que sirve para el cumplimiento de la actividad y cometidos.

Del concepto anterior encontré los elementos constitutivos del patrimonio del Estado los cuales enumeraré a continuación:

- a. Los bienes del Dominio Privado del Estado (Federación);
- b. Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado (Federación);
- c. El Territorio y todas las partes integrantes del mismo ;
- d. El Conjunto de derechos de los que el Estado es titular (artículo 27 Constitucional);
- e. Los Ingresos del Estado.

Por otro lado, la Secretaría del Patrimonio Nacional define al patrimonio como, “El conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a

su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de la política social y económica.²⁶

En suma, el Patrimonio Nacional se compone de:

1. Bienes de Dominio Público de la Federación;

2. Bienes de Dominio Privado de la Federación

Los Bienes de la Federación, los doctrinarios en materia administrativa hacen una notable diferencia entre los Bienes de Dominio Público de la Federación y los de Dominio Privado de la misma, en virtud de que a cada una de éstas ramas corresponde un régimen jurídico diferente, de acuerdo a la naturaleza de sus elementos que los caracterizan, así como su diferenciación entre ambos bienes.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Los Bienes de Dominio Público, tienen ésta naturaleza por pertenecer a la federación y se encuentran establecidos en el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual citaré textualmente y es:

“Artículo 2º.- Son Bienes de Dominio Público:

I.- Los de uso común;

²⁶ Revista Patrimonio, No Uno, Editado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, México, 1960

- II.- Los señalados en el artículo 27 párrafos cuarto, quinto y octavo y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3º de ésta ley;
- IV.- El Lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas que manan interiores;
- V.- Los monumentos históricos o artísticos muebles e inmuebles, de propiedad Federal;
- VI.- Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público;
- VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;
- VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- IX.- Los terreros ganados natural o artificialmente al mar, río, lagos, lagunas de propiedad nacional.”

Atento a lo anterior, el Dominio Público está constituido por un conjunto de bienes a los que se reconoce como elementos esenciales, al ser aprovechados por la comunidad sin que puedan ser apropiados por los particulares.

Por otro lado, los Bienes de Dominio Público, deben contener para su aprovechamiento de los particulares:

- a. La Indisponibilidad;
- b. La imprescriptibilidad;
- c. La Inembargabilidad;
- d. La Protección Penal contra la usurpación;
- e. No crean derechos reales en los particulares;
- f. Están sujetos con exclusividad a la jurisdicción de los poderes.

Ahora analizaré los Bienes de Dominio Privado de la Federación:

BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA NACIÓN

Son aquéllos bienes que no están afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio administrativo o un propósito de interés general del Estado, están sujetos a un régimen jurídico semejante al de los bienes de los particulares.

Dichos Bienes por su naturaleza, se encuentran señalados en el artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual transcribo íntegramente a continuación:

“Artículo 3.-Son Bienes de Dominio Privado:

- I.- Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2º de esta ley, que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

- II.- Los nacionales conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional;
- III.- Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;
- IV.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la federación.”

Concluidos y analizados los elementos integrantes de la federación y bienes que son de su propiedad pasaré a las diferencias entre éstas figuras.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADO

Estas figuras jurídicas, para el suscrito son sinónimos como parte de la federación por lo que sería reiterativo ahondar en estos conceptos al considerarse por los Tribunales Federales como homólogos en todas las Controversias del Orden Civil en que se demanda a la Federación y en las que comparece el Procurador General de la República como su Representante Legal.

CAPÍTULO III

LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL

3.1.- DEMANDA, CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN.

3.2.- PERIODO PROBATORIO Y AUDIENCIA FINAL.

3.3.- SENTENCIA E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3.4.- RECURSOS.

3.5.- JUICIO DE GARANTÍAS.

3.6.- OPINIÓN PERSONAL.

A continuación analizaré las figuras jurídicas que son parte de la secuela procesal civil relacionadas con la Representación de la Federación por el Procurador General de la República en las Controversias del Orden Civil.

Demanda,

Emplazamiento,

Contestación,

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas,

Desahogo de Pruebas,

Audiencia de ley,

Sentencia Definitiva,

Incidente de Ejecución de Sentencia,

Apelación a la Sentencia Definitiva,

Agravios dentro de la Apelación,

Contestación a los Agravios,

Resolución del Tribunal Unitario de Circuito,

Juicio de Garantías (Tribunal Colegiado de Circuito),

Auto que declara ejecutoriada la Sentencia Definitiva dictada por el juez de primera instancia.

La secuela procesal inicia con las primeras etapas de la demanda hasta la sentencia que emita el juzgado de origen y comprende la etapa de instrucción, es decir, la parte donde se proveen los medios

necesarios como son las pruebas y las razones que exponen las partes para dejar a un juicio en posibilidad de dictar resolución.

Primeramente analizaré la figura jurídica de la demanda definiendo cada una de las partes que integran el procedimiento civil.

3.1.- DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN.

Para el profesor **Ovalle Favela**, define a la demanda como: “El acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.”²⁷

En la Representación de la Federación en las Controversias del Orden Civil, como en cualquier Juicio Civil Federal la demanda debe contener los requisitos que señala el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en particular las prestaciones que se reclaman como son: Que el juez por sentencia definitiva condene directamente al actor o demandado según se de el caso concreto que se reclame, así mismo se debe demandar el pago del daño patrimonial que se cause a la Federación, y los que se sigan ocasionando durante el juicio y hasta la ejecución y cumplimiento de la sentencia y si el caso así lo requiere además el pago de los gastos y costas que genera el juicio.

27 Ovalle Favela, José Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Harla, S. A., México, 1992, pág. 47

La demanda se admite por el juzgado cuando se acompañan de los documentos base de la acción, es decir, en una Controversia del Orden Civil debe existir un elemento que permita servir como base para demandar las prestaciones exigidas.

Presentada la demanda, el juez dictará un auto admisorio, el cual entre otras cosas, debe contener lo dispuesto por el artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“Artículo 327.-Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia.”

Al respecto de dicho precepto legal se desprende el término a las partes, el presente caso que nos ocupa son dos a las partes que se les emplaza y entre éstas se encuentra la Federación, mismo que por mandato Constitucional, su representante para comparecer a juicio es el Procurador General de la República como ha quedado precisado en los anteriores Capítulos.

El efecto de la presentación de la demanda, es el interrumpir la prescripción de la acción a intentar en las Controversias del Orden Civil en que se afecte a la Federación y con esto señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas y del emplazamiento, que es prevenir a juicio a los demandados, situación que queda a cargo del juez que conoce del asunto.

En los párrafos anteriores se engloba el emplazamiento a la parte contraria misma que deberá ser notificada personalmente y en su caso, entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio del demandado, teniendo éste como ya se indicó un término de nueve días hábiles para contestar la demanda misma que se empezará a computar por cuerda separada para cada uno de los demandados, ya que, a veces por la carga de trabajo el Tribunal no lo puede hacer en el mismo día y podrán oponer sus excepciones y defensas, que consideren los demandados.

EL EMPLAZAMIENTO.

En términos jurídicos generales, emplazar significa, conceder un plazo a la parte demandada, para que acuda ante el juez o tribunal correspondiente y hacerlo sabedor de la existencia de un proceso judicial en su contra.

El emplazamiento tiene por finalidad el dar cumplimiento al principio de **“AUDITORIA ALTERA PARS”**, que significa que el demandado debe ser oído.

Tiene el emplazamiento, su fundamento en los **artículos 327 y 328** del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo el último de éstos el que señala los efectos del emplazamiento y son:

- I. - Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó, salvo el derecho siempre de promover la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”

Lo anterior, es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente

Volumen: Informe 1986, Parte III.

Página: 172

“FEDERACIÓN. EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado A párrafo cuarto y 2º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen, el primero la facultad de dicha Institución de intervenir en los asuntos en los que la Federación es parte, y el segundo la forma de intervenir del Procurador General de la República por sí o por conducto de sus Agentes, en tales asuntos; resulta que si cualquier dependencia del Ejecutivo es emplazada a

través de dicha representación social, ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito de ser llamada a juicio, sin que sea necesario emplazar también a aquella dependencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 924/85. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, 24 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero.”

A continuación analizaré las diferencias que existen entre la notificación y el emplazamiento, en virtud de que en ocasiones se presta a confundir o tomarlas como sinónimos a éstas dos figuras jurídicas, son las siguientes:

- a) La notificación es la parte general del procedimiento civil;
- b) La notificación es el comunicar a las partes el estado en que se encuentra el juicio.

Por lo que respecta al **emplazamiento**:

- a) El emplazamiento es lo particular;
- b) El emplazamiento es un llamado, para que acuda a comparecer la parte demandada ante la autoridad, dándole a conocer la existencia de una demanda.

- c) El emplazamiento es más solemne que la notificación además que concede un plazo, requiere que se haga en forma personal o por edictos;
- d) El emplazamiento debe hacerse por medio de instructivo, que debe contener la fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido del actor, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que ordena notificar y el nombre completo de la persona que la recibe.

Una vez que el actuario se haya cerciorado que es el domicilio del demandado, debe hacer constar las razones por las cuales lo asegura y deberá entregar a quién se encuentre en dicho domicilio, la cédula o instructivo, una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, además de una copia de cada documento que acompañó a la misma.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De igual forma que la demanda, la contestación se debe formular por escrito dentro del término de nueve días que marca la ley más los días por razón de la distancia que fije el juzgador, la contestación es el derecho genérico que va a tener el demandado para defenderse.

Esta figura está regulada por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice lo siguiente:

“Artículo 329.-La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos de la demanda,

ESTO NO DEBE SER
ESTO DEBE SER
ESTO DEBE SER

afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuviere lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; La confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

Después de contestar la demanda, por las partes demandadas en el Juicio Ordinario Civil Federal, se pasa a la siguiente etapa que es el período probatorio, pero antes de continuar con esta figura jurídica es importante señalar que existen dos figuras jurídicas que se presentan en todo procedimiento civil, ya sea del fuero común o federal, mismas que son la reconvencción y la contestación a la misma, que a continuación se precisa.

RECONVENCIÓN

Equivale a contrademanda, es decir, la petición que deduce el demandado contra el actor en el mismo juicio al contestar a la demanda ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le competa, se llama también mutua petición por razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio; tanto que cada parte, procesalmente, reúne doble carácter de actor y demandado, y por lo tanto, *cada una de ellas está obligada a contestar mutuamente ante el juez que tiene conocimiento.*

La reconvencción no puede proponerse en ningún caso después de contestada la demanda.

Si al contestar la demanda, se interpusiera reconvencción, se corre traslado de ella al actor por un término de nueve días, para que produzca su contestación.

CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

Es el derecho del actor en el principal y demandado en la reconvencción de producir su contestación a la contrademanda (Reconvencción) interpuesta por el demandado en el principal y actor en la reconvencción, de todas acciones y pretensiones que pretende hacer valer, dentro del término que marca la ley, oponiendo las excepciones y defensas que a su derecho convengan.

Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

3.2.- PERÍODO PROBATORIO Y AUDIENCIA FINAL

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

La forma de dictar sentencia, depende directamente de las pruebas que fundan a la demanda y en su caso a la contestación misma, por tanto ésta etapa del procedimiento, es muy importante porque la resolución depende en gran parte de las pruebas ofrecidas.

Las pruebas son medios o instrumentos para demostrar la veracidad de los hechos y fundar la demanda o bien la contestación de la misma.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 85 y 86 señalan lo siguiente:

“Artículo 85.- Ni la prueba, en general ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.”

“Artículo 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.”

De los anteriores artículos se desprende que todos los hechos se tienen que probar, excepto aquéllos que ya estén confesados por algunas de las partes, es decir, que hayan sido admitidos como ciertos y que no formen parte de la litis, los hechos notorios, son aquéllos que no necesitan ser afirmados o negados por las partes, pero si los puede invocar el Tribunal que conozca del asunto.

También son hechos que no necesitan probarse, los presumidos, sólo se probarán los hechos de los cuales deriva la presunción; los hechos irrelevantes, tampoco se tendrán que probar, es decir, que no tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Los hechos imposibles, porque éstos pueden ser producto de invenciones y por lo tanto no se puede admitir una prueba sobre éstos.

Antes de analizar la carga de la prueba, es conveniente destacar cuales son los medios de prueba que admite el Código Federal de Procedimientos Civiles y son los siguientes:

La Confesión;

Los Documentos Públicos;

Los Documentos Privados;

Los Dictámenes Periciales;

El Reconocimiento o Inspección Judicial;

Los Testigos;

Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Las Presunciones y demás elementos idóneos para llegar a la verdad de los hechos controvertidos.

La carga de la prueba, es la aplicación de la materia probatoria, y dice el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo siguiente:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Es decir, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

La regla general para la carga de la prueba, es que tiene que probar el que haga una afirmación y solamente se probará una negación en los casos que señala el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:

“Artículo 82.-El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

Después de haber precisado todos y cada uno de los medios de convicción que admite la ley, que además ofrecen las partes en el Juicio Ordinario Civil Federal en que se demanda se pasa a su desahogo, mismo que se precisa en las siguientes líneas.

Para ilustrar lo anterior y entender lo que son las pruebas, transcribiré algunos criterios jurisprudenciales.

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

Cuando se trata de las pruebas testimoniales, pericial y presuntiva, el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar en gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, pues esta restringido por determinadas reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse.

Quinta Época: Tomo LXXI, pág. 675. Lagos de López Gutiérrez, Anita.”

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Cuando la autoridad responsable haya dejado de tomar en consideración unas pruebas, al dictar su sentencia en un proceso, la Suprema Corte está en la obligación de apreciarlas, sin que esta apreciación de probanzas signifique que invade facultades reservadas, por la ley al sentenciador.

Quinta Época: Tomo XXVII, pág. 1746. García Vicente.”

“PRUEBAS, HECHOS NOTORIOS.

No necesitan ser probados porque, es el juzgador a quien le corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular.

Quinta Época: Tomo LXVIII, Pág. 1679. Cía. Ltda. Del Ferrocarril Mexicano.”

“PRUEBAS, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS.

El juzgador no solamente esta facultado, sino que por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, independientemente de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de prueba o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXIII. Pág. 51. 341/85. Bertha Aurora de Ortíz. 5 votos.”

Una vez que el juez dicte auto admisorio de pruebas, en el mismo debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas o audiencia de ley, diciendo en que forma se desahogarán cada una de las pruebas ofrecidas y en su caso a cargo de quién corresponda la preparación de las mismas.

El día de la audiencia de desahogo, se levantará un acta dónde conste el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se reciban ese día y sólo aquéllas que se encuentren debidamente preparadas, firmando al calce las personas, partes, abogados y todos aquéllos que en ella intervengan.

Si no se encontrare ninguna prueba preparada o faltare alguna por hacerlo, en el acta constará lo anterior y se señalará nuevo día y hora para la continuación de ésta audiencia, señalando que prueba se recibirán en esa nueva fecha.

Con ésta última frase, se concluye la etapa probatoria del juicio, pasando a la última etapa de la Instrucción y que es la de alegatos.

AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.(ALEGATOS).

Esta es la última etapa de la instrucción, en la cual las partes exponen al juzgador que las pruebas aportadas confirman los hechos narrados por cada parte y que los fundamentos en los cuales se apoyaran son procedentes y aplicables al juicio.

Los alegatos deben contener una relación breve de los hechos controvertidos, así como el análisis detallado de las pruebas aportadas, durante el juicio, es decir, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.

Las partes aún cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrían presentar apuntes de alegatos y un proyecto de sentencia antes de que concluya la audiencia.

Si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

3.3.- SENTENCIA E INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SENTENCIA.

La sentencia es la forma de concluir un proceso, ya que éste desde la demanda hasta la última etapa, que es la de alegatos, se llevó a cabo con el objeto de lograr una decisión del juzgador, sobre el conflicto planteado.

La sentencia para el catedrático **Ovalle Favela**, es: "La resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su

consentimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”²⁸

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice lo siguiente:

Novena Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VI. 2º 91 C

Pág. 549

“SENTENCIA. NO ES ILEGAL CUANDO EQUIVOCADAMENTE LA CONDENA SE REALIZA EN LO PERSONAL AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA, SI DICHA RESOLUCIÓN AFECTA ÚNICAMENTE EL INTERÉS JURÍDICO DE ÉSTA ÚLTIMA.

Cuando en un juicio la persona moral demandada comparece en defensa de sus intereses legales por conducto de su representante legal, es intrascendente que la sentencia condenatoria establezca equivocadamente el nombre personal de dicho representante, sin precisar que tal resolución se refiere a la persona moral cuya representación ostento aquél, pues es evidente que tal fallo sólo puede afectar los intereses jurídicos cuyo conflicto fue resuelto en la litis establecida y no a personas ajenas a ésta, aun cuando hayan intervenido en su calidad de representantes de aquéllas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 542/96. Mauricio Pilatowsky Braverman como representante legal de Mochilas Durables S. A. de C. V. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.”

La sentencia debe ser notificada a las partes en forma personal, teniendo la parte que haya sido condenada o la que no haya probado su acción o sus excepciones, un término de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Después de haberse agotado todos los medios de impugnación, se procede a solicitar al juez de origen mediante un escrito la ejecución de la sentencia al cual le recae un auto por el que determina, que la parte vencedora en el juicio, es decir, a la persona a la que le fue favorable el fallo del juicio de la Controversia del Orden Civil, solicita al juzgador que en virtud de que la resolución dictada ha causado ejecutoria, se de cumplimiento a todos y cada uno de los puntos resolutive y en particular que se decrete el pago de las prestaciones, aclarando que dependiendo el caso concreto que se reclame en que sea ejecutable la resolución con el apercibimiento de ser sancionada por cualquiera de los medidas de apremio que el juzgador considere pertinente.

3.4.- RECURSOS.

APELACIÓN.

Al respecto, la apelación es el más importante de los recursos ordinarios concedidos por la ley, y el que con más frecuencia se utiliza, se encuentra reglamentada en los artículos 231 al 257, del Código Federal de Procedimientos Civiles y al respecto manifiesto lo siguiente:

Mediante éste recurso la parte vencida en juicio, es decir, en la primera instancia (Por resolución judicial) permite someter al estudio y consideración de una autoridad superior competente la sentencia recurrida, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente a fin de obtener la confirmación, revocación o modificación de la misma: dicho recurso se tramita de la siguiente manera.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, como ya se hizo mención, dentro de los siguientes cinco días hábiles de haber sido notificada personalmente la resolución, el Tribunal de origen dictará un auto en el que se admita la apelación, sin substanciación alguna si procede legalmente y se emplazara al apelante, para que dentro de los tres días siguientes de ser notificado dicho auto, ocurra al tribunal de apelación (Tribunal Unitario de Circuito en Turno), a continuar el recurso.

El Tribunal de apelación, una vez que ha recibido los autos o el testimonio que le envió el juzgado de origen en su caso lo hará saber a través de notificación a las partes.

En el escrito en que el apelante se presenta a continuar el recurso expresará los agravios que le cause la resolución apelada y los conceptos de violación por los que a su perjuicio se hayan cometido.

Una vez notificadas las partes de la llegada y radicación de los autos originales o del testimonio en su caso concreto, a los tres días siguientes examinará y declarará de oficio:

1. Si el recurso fue interpuesto o no en tiempo;
2. Si es o no apelable la resolución;
3. Si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Si de dicho estudio se desprende que la resolución recurrida no es apelable, que no fue interpuesto dicho recurso en tiempo, o que no contiene la expresión de agravios, se devolverán los autos que se hubieren recibido al juzgado de origen, declarando desierto el recurso y que haya causado ejecutoria la sentencia, remitiendo testimonio de la resolución.

Cuando el tribunal declare que proceda la substanciación del recurso de apelación, se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva con las copias simples del escrito de expresión de agravios del apelante, además se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se presentará dentro de los diez días que feneció el término de traslado.

Sólo en la apelación de sentencia o de autos que ponga fin a un incidente, se admitirán, a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubiere recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia concediéndose un término de diez días para recibir las pruebas que consideren necesarias.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) Es un recurso ordinario;
- b) Sólo las partes en el juicio pueden hacerla valer;
- c) No se le da tramite de oficio;
- d) Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia a fin de obtener su confirmación, revocación o modificación;
- e) El recurso de apelación abre una segunda instancia, más no un nuevo juicio;
- f) La parte que apela es porque se supone que sufre agravios, mismos que debe hacerlos valer en el término de ley ante el tribunal que conozca de la apelación;
- g) La apelación debe interponerse por escrito en el término de cinco días, si es sentencia definitiva;

h) El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

AGRAVIOS DENTRO DE LA APELACIÓN

Antes de entrar al estudio de la expresión de agravios, manifestaré, que se entiende por agravios.

La siguiente tesis nos da una explicación, de la manera siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.- Para que el tribunal de alzada esté en aptitud de decidir si es legal o no la valoración hecha por el A quo, de las pruebas aportadas al juicio, no basta que el apelante alegue en sus agravios que tal valoración no es correcta, sino que se requiere que exponga las razones tendientes a destruir las de la calificación hecha por aquél, a fin de demostrar lo indebido en ella y los motivos de la estimación en contrario, que según el apelante procedía.

Amparo directo 5622/64.- Rigoberto García Badillo.- 3 de octubre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Precedentes:

Volumen VI, cuarta parte, página 16.

Volumen XLVII, cuarta parte, página 19.”

Debe entenderse como la lesión, daño o perjuicio ocasionada por una resolución judicial, por la aplicación indebida de los preceptos

legales que debieran fundar la sentencia o por la falta de aplicación del que debió regir el caso.

Como ya se había hecho mención, el juzgador de origen al dictar el auto en que se admite la apelación, emplazará al apelante, para que dentro de los tres días siguientes de estar notificado (dicho auto) ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso.

En otras palabras, para considerar la existencia de un agravio, se deberá expresar el señalamiento preciso de la resolución, o la parte de ésta que lesione alguno de los derechos del apelante debiendo precisar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio dejaron de aplicarse o se aplicaron indebidamente, además deberán externarse los razonamientos lógico – jurídicos por los que se concluye, que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos al caso concreto, pues si falta alguno de éstos requisitos, no existirá agravio alguno.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de señalar que debe entenderse por agravio:

“AGRAVIOS.- Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente en la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y aplicar el precepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de éstos requisitos.

(Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 6º. Epoca. Volumen XLVII, página 19).”

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Una vez que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso de apelación a la sentencia definitiva, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días con el escrito de expresión de agravios del apelante.

El apelado producirá su contestación a los agravios expresados por el apelante por escrito, dentro del término que le fue concedido para ello negando que el apelante en sus agravios contenga razonamientos jurídicos, manifestando también que los mismos no contienen las razones por las que el apelante no está conforme con los fundamentos que invoca el A quo, en su sentencia, por lo que se debe declarar infundadas y sin materia los agravios señalados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez que las partes en el presente juicio han expresado sus agravios y producido su contestación a los mismos, el juzgador estará en la posibilidad de entrar al estudio preciso de todos y cada uno de los preceptos jurídicos que invoca el apelante en sus agravios por los cuales manifiesta que se lesiona algunos de sus derechos o en su caso los preceptos que a su juicio dejaron de aplicarse o se aplicaron indebidamente, así mismo, el juzgador entrará al estudio de la contestación a dichos agravios por el apelado y así como los preceptos jurídicos en los que funda su derecho para desvirtuar los de su contrario,

dictando su resolución conforme a derecho el Tribunal de apelación, notificando a las partes dicha resolución.

Además en contra de la resolución del Tribunal Unitario que resolvió la apelación, la parte que obtuvo la misma contraria a sus intereses podrá promover el juicio de garantías, que se interpone ante la autoridad responsable, la cual tendrá que enviar los autos ante el Tribunal Colegiado en Turno.

3.5.- JUICIO DE GARANTÍAS

La Representación Legal en el Juicio de Garantías, al igual que en otros procesos jurisdiccionales permite que las personas que realizan la representación, puedan comparecer a juicio por sí solos o por medio de apoderado, para representar a quienes les correspondan.

El presente juicio se lleva a cabo cuando las personas o las partes ven violadas las garantías individuales que se enumeran en nuestra máxima ley, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así vemos como éste juicio se puede promover por la persona que se vea afectada por un acto o por una ley, y lo puede hacer por sí sola, por su representante, por su defensor, en el presente caso por el Procurador General de la República o cualesquiera de sus Agentes, o por algún pariente o persona extraña cuando la ley lo permita.

Al menor de edad se le permite pedir amparo, aun cuando no intervenga su legítimo representante por estar ausente o impedido éste, y en tal situación el juez le debe de nombrar un representante especial que intervenga en el juicio. Pero el menor podrá hacer la designación de su representante si ya cumplió catorce años.

En los casos de que se corra peligro de privación de la vida, de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; y que el agraviado se encuentre en imposibilidad para poder promover su amparo, lo podrá hacer cualquier otra persona en su nombre, y el juez en un plazo de tres días le citará al agraviado para que ratifique la demanda y se pueda tramitar el juicio, si no hay ratificación se tiene por no presentada la demanda.

De lo anterior se desprende, que la representación en el juicio de garantías, la pueden llevar a cabo las personas que actúan como legítimos representantes, llámese padre, tutor, albacea, o Procurador General de la República; ya que a todas ellas la ley se los permite, pudiéndolo hacer solos o a través de sus representantes o agentes.

Si la representación se otorga por medio de un mandato, basta conque el poder se ratifique ante el juez competente, y se pueda realizar así la representación en el Juicio de Garantías.

En este Juicio al igual que en los procesos jurisdiccionales se permite la representación común.

Para el profesor **Ignacio Burgoa**, "El Amparo es un medio jurídico que preserva las Garantías Constitucionales del gobierno contra todo acto de autoridad que las viole, y garantiza a favor del particular los

actos indicados, y que protege toda la Constitución, así con toda la legislación secundaria, en función del interés jurídico particular del gobernado.”²⁹

Del presente concepto en mi opinión el Juicio de Amparo es aquél destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los Derechos reconocidos por nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tanto a nacionales como a extranjeros.

El Juicio de Garantías tiene por objeto (**Artículo 1º de la Ley de Amparo**); resolver las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de autoridad federal.

El Juicio de Amparo Directo es aquél que se instaura ante el Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede contra Sentencias Definitivas que pongan fin al juicio dictado por los Tribunales Judiciales, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puede ser revocado o modificado.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio Juicio de Amparo, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, pág 173

Ahora me referiré al procedimiento de la demanda de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, empezaré por decir que una vez que se ha notificado a las partes que ponga fin al juicio dictado por la autoridad responsable (Tribunal Unitario de Circuito), la parte que se considere inconforme con dicha resolución, podrá interponer dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, demanda de Amparo Directo, por conducto de la autoridad responsable que la emitió.

Dicha demanda de amparo, deberá de cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribo:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo y resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha y la hora en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el precepto o preceptos de la misma violación.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las prestaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de leyes de fondo. Lo mismo se observa cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con ésta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Posteriormente el quejoso podrá proceder a la formación de los conceptos de violación, en los cuales se expondrán las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes (Artículos 14 y 16 Constitucionales más usados en los juicios de garantías por concepto de violación).

Tomando en consideración que los llamados conceptos de violación son los razonamientos que formula el quejoso para combatir

los actos reclamados desde el punto de vista de su Inconstitucionalidad o ilegitimidad, en otras palabras, los conceptos de violación deben rebatir todas y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combate.

Como ya lo manifesté, anteriormente una vez presentada la demanda ante la autoridad responsable, con todas y cada una de las copias para traslado, la autoridad, tiene la obligación de dictar un auto en el que se continúe la declaración que se tiene por interpuesto el amparo contra la Sentencia Definitiva, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir al Tribunal Colegiado, los autos originales, así como “hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito”, con las copias exhibidas se correrá traslado a las autoridades responsables y una para cada parte en el juicio, para que dentro de un término de diez días comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

La autoridad responsable tiene la obligación de remitir la demanda, las copias que corresponden al Ministerio Público de la Federación y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe, dejando además testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada en el informe justificado, la autoridad responsable expone “De manera clara y breve, las razones que funden la Constitucionalidad del acto reclamado”.

En otras palabras, la autoridad responsable debe, demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones Constitucionales, que éste alega, además dicho informe debe referirse, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables.

En relación a la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución, decretándose a instancia del agraviado, si se otorga o se niega, surtiendo efectos al otorgar la caución bastante para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

El Tribunal Colegiado de Circuito, examinará la demanda de amparo, si encuentra motivos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará la resolución a la autoridad responsable, si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, el Tribunal señala a la promovente un término que no exceda de cinco días para que subsane la omisión o corrija los defectos en que hubiere incurrido si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el tribunal no encuentre motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, admitirá aquéllas y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, entre ellas al Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal y al tercero perjudicado quienes pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del término de diez días.

Una vez que cumplieron las partes con lo anteriormente señalado, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo debe turnar dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, "A efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución dictado en forma de sentencia", como está señalado en el artículo 184 fracción I de la Ley de Amparo, teniendo el proveído respectivo efectos de citación para la sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad de votos, al rechazarse el proyecto del Ministro relator, cualquiera de los Magistrados de la mayoría que al efecto se define por el Presidente de dicho Tribunal, formulará la sentencia correspondiente, considerando el sentido de los votos de inconformidad con dicho proyecto que por escrito se hubiese emitido.

Las resoluciones que se dicten en un Juicio de Amparo Directo, por un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería de tomar únicamente en consideración las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías por el quejoso, resolviendo que se otorguen o se niegue la protección Federal o se sobresee el juicio respectivo.

AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles causa ejecutoria la sentencia, de la siguiente forma:

"Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

La sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, cuando no admitan ningún recurso, así como aquéllos que las partes expresamente las consideren, es decir, que las partes en el juicio fueron oídas y vencidas en el mismo, su contraria tendrá el derecho de solicitar al juez del conocimiento por escrito que declare que la sentencia definitiva a causado estado, es decir, cosa juzgada y se dé cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada en la primera instancia.

Por lo que hay cosa juzgada cuando ha sido resuelto un juicio por lo menos hasta la resolución de segunda instancia por los Tribunales Unitarios de la Entidad.

3.6.- OPINIÓN PERSONAL.

Después de haber determinado los antecedentes y conceptos de la multicitada figura jurídica se desprende que Constitucionalmente el Representante de la Federación en las Controversias del Orden Civil lo es el Procurador General de la República, y que en términos del artículo

4º. del Código Federal de Procedimientos Civiles le da como parte en juicio las mismas prerrogativas que a otras personas ya sean físicas o morales

A mayor abundamiento, el artículo 49 de nuestra Carta Magna, señala que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la Administración Pública Federal, será Centralizada y Paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Así mismo, el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contempla que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

En el Libro Primero, Título Segundo del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 25, quienes son Personas Morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley (...).

En el artículo 27 del ordenamiento legal invocado, se señala que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por la disposición de la ley, o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras y estatutos.

Por lo anterior, cualquier dependencia del Ejecutivo Federal, debe forzosa y necesariamente, ser representada en las Controversias del Orden Civil promovidos contra la Federación o iniciados por ésta, por el Procurador General de la República, en virtud de que existe el mandato Constitucional que él sea quién deba comparecer en juicio.

Por otro lado, no existe disposición legal alguna, que faculte o de personalidad jurídica a una Secretaría de Estado para comparecer a juicio, por lo que, considero sin aceptar, que los reglamentos interiores de las dependencias faculten a sus titulares a celebrar contratos, pero no para apersonarse a juicio, pues un reglamento no puede estar por arriba de un mandato Constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La representación en sus orígenes no era muy bien aceptada, ya que para la realización de los actos jurídicos se requería la intervención personal del interesado; y básicamente se permitía que se llevara a cabo teniendo consecuencias primeramente en el patrimonio del representante y mediante un acto posterior se trasladaban al patrimonio del representado.

SEGUNDA.- Las posturas que asumen tanto el Derecho Mexicano, el Derecho Romano, el Derecho Francés, y el Derecho Español; son tan semejantes entre sí, en lo referente a la representación que históricamente ha influido en nuestro país.

TERCERA.- Desde que se crea la figura jurídica del Procurador General de la República por el Legislador de 1900, se había establecido que representara a la Federación en las controversias en que tuviere interés jurídico o se vieran afectados sus derechos.

CUARTA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la representación, nuestro Código Civil vigente acepta la teoría de la ficción la cual ha sido superada a la fecha, estando de acuerdo el suscrito con la teoría del representante, de origen Alemán y adoptada por la mayoría de las legislaciones modernas.

QUINTA.- La noción de parte, es lisa y llanamente procesal, es decir, es parte quien demanda y aquél frente a quien se demanda una actuación de la ley. De forma tal que cada vez que una persona moral o particular endereza una acción en contra de la Federación, o cuando por

cualquier título ésta comparece como parte actora, no puede negarse que en sentido procesal la Federación es parte, aún siendo la acción infundada.

SEXTA.- Por lo que hace a los conceptos de Nación y Estado no existe diferencia de fondo pues las dos forman parte de la Federación razón harto importante y algunos autores las consideran como sinónimos, situación a la que me adhiero.

SÉPTIMA.- Existe la necesidad de definir claramente las Controversias del Orden Civil concretamente en un Juicio Ordinario Civil Federal cuando en ellas es parte un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada (Secretarías de Estado) como parte integrante de la Federación, más no la Federación como Nación, pues tal situación es fundamental para determinar si debe intervenir el Procurador General de la República.

OCTAVA.- Con éste trabajo se pretende dejar en claro una de las principales funciones del Procurador General de la República distinta a la idea generalizada de que dicho Servidor Público únicamente se encuentra facultado en cuestiones de delitos federales.

NOVENA.- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal sustentan las bases fundamentales para que el Procurador General de la República sea únicamente quien represente a la Federación, en aquellas controversias en que ésta es parte o tiene interés jurídico.

DÉCIMA.- Así mismo, se pretende ampliar las nociones del litigio civil federal, respecto de la competencia tanto del Procurador General de la República para intervenir en representación de la Federación en todas aquéllas controversias en que ésta es parte o tiene interés jurídico siendo esto de especial relevancia en atención de que dicha materia no se encuentra contemplada en los planes y materias de estudio de ésta Universidad.

DÉCIMA PRIMERA.- La representación ejercida por el Procurador General de la República por mandato Constitucional, en términos del artículo 4º. del Código Federal de Procedimientos Civiles le da como parte en juicio las mismas prerrogativas que a otras personas ya sea Físicas o Morales.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las personas físicas o morales al demandar a las Secretarías de Estado, lo deben hacer a través del Procurador General de la República, y no directamente contra las mencionadas Secretarías, en virtud de que éste es el únicamente facultado para representarlas y apersonarse en juicio.

DÉCIMA TERCERA.- La representación en el Juicio de Garantías, la pueden llevar a cabo las personas que actúan como legítimos representantes, llámense padre, tutor, albacea o como lo es el caso del Procurador General de la República, en virtud de que a todos ellos la ley se los permite, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. Edición, Editorial Harla, S.A., México, 1992.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y La Administración Pública, 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

De Pina Vara, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

G. Cabanellas y L. Alcalá. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1984.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

Gomis Soler, José. Derecho Civil Mexicano, Vol. III, Editor José Gomis Soler, México, 1944.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1992.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Mandato y Poder, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

Planiol y Ripert. Los Contratos Civiles, Tomo XI, 2ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 1983.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Sánchez Medal, Ramón. Contratos Civiles, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República